Concurso para la selección de las ternas de candidatos al cargo de DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL ANTE LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, LEY 26.371 Y ANEXO II II DE LA LEY 27.063 (3 CARGOS) (CONCURSO N° 89, M.P.D.)

Pautas Generales:

-Los trabajos deberán realizarse en hoja tamaño oficio, letra Times New Roman, tamaño 12, espaciado 1,5, márgenes justificados.

-Cada postulante deberá abstenerse de introducir en el texto de su examen pautas que permitan su identificación. Si correspondiera, deberá individualizarse como "Defensor Público Oficial" sin distinción de género.

-Grabar periódicamente el documento en la computadora a fin de evitar su accidental pérdida.

-Se hace saber a los aspirantes que deberán guardar absoluta reserva acerca de la información que obtengan por este medio (art. 43 del Reglamento).

USO OFICIAL

OPOSICIÓN ESCRITA 6/10/15

EXPTE. "B" 66/07 CARATULADO "B.S-A. Y OTRA, P.SS.AA. HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO –RECURSO DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD-".

Consigna: Fundamente un Recurso Extraordinario *in pauperis* deducido por el imputado S.A.B. contra la sentencia 270/15. No rige aún el nuevo Código Procesal Penal.

SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho dias del mes de septiembre de dos mil quince, siendo las diez y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Primera de la Cámara Nacional de Casación Penal, presidida por la señora Vocal doctora Aida Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "B,S-A. y otra, p.ss.aa. homicidio calificado por el vinculo -Recurso de Casación e inconstitucionalidad-" (Expte. "B", 66/07), con motivo del recurso de casación interpuesto por los Dres. Jorge Alberto Pelliza y Oscar Antonio Pensa en favor del imputado S. A. B., en contra de la sentencia número treinta y nueve, de fecha dos de noviembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 10 de esta ciudad. Abierto el acto por la señora Presidenta se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes: 1°) ¿Es válida la sentencia en cuanto condenara al imputado como partícipe primario responsabilizándolo por omisión impropia? 2°) ¿Qué resolución corresponde dictar? Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aida Tarditti María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel. A LA PRIMERA CUESTION: La señora Vocal doctora Aida Tarditti, dijo: I. Por sentencia N° 39 del dos de noviembre de dos mil catorce el citado Tribunal, en lo que aquí interesa, dispuso: "... II) Declarar a S.A.B., ya filiado, partícipe necesario de los delitos de homicidio calificado por el vínculo, lesiones graves calificadas por el vínculo y lesiones leves calificadas por el vínculo, todo en concurso real (arts. 45, 80 inc. 1° segundo supuesto, 90 en función del 92 y 80 inc. 1ro 2do. supuesto, 89 en función del 92 y 80 inc. 1ro 2do. supuesto y 55 del C. Penal)" (fs. 1385 vta.).

II. Los defensores del imputado S.A.B. Dres. Jorge A. Pelliza y Oscar A. Pensa, interponen recurso de casación manifestando en la oportunidad que canalizarán sus pretensiones a través del motivo sustancial de dicha vía (art. 456 inc. 1° del CPP), aduciendo la errónea aplicación de la participación necesaria y peticionando la absolución por atipicidad (fs. 1309 vta./1416 vta.). Para una más ordenada respuesta a los agravios de los impugnantes, se reseñará el recurso abarcando las tres cuestiones diversas que han esgrimido. 1. Por un lado, los impugnantes consideran que la omisión impropia resulta contraria al principio de legalidad receptado tanto en la Constitución de la Nación como en los tratados constitucionalizados (fs. 1404 vta./ 1411 vta.). Argumentan que la posición de garante y la ley penal en los delitos de omisión impropia, han venido a poner en crisis al principio de legalidad en materia penal, ya que lo referente al omitente no se encuentra expresamente previsto en la ley penal argentina. Afirman que numerosa doctrina, tanto en el plano nacional como internacional, ha advertido esta crítica situación, pronunciándose decididamente en el sentido que los delitos de omisión impropia implican una palmaria violación al principio de legalidad en materia penal cuando no están expresamente previstos en la ley punitiva que es, precisamente, lo que ocurre en nuestro sistema jurídico. Ilustran que entre 1960 y 1973 se presentaron diversos proyectos de ley en los que se punía al que "omite impedir un resultado, que de acuerdo con las circunstancias debía y podía evitar, responde como si lo hubiese producido", y tampoco contiene el Código Penal una "cláusula de equivalencia" con los tipos comisivos como sucede con las leyes penales de otros países. Refieren que además de la lesión al principio de legalidad, los delitos de omisión impropia plantean otra cuestión de carácter axiológica y vinculada a la proporcionalidad de la pena: no es lo mismo matar que dejar morir. La conclusión de que los delitos de omisión impropia resultan tachables de inconstitucionalidad, afirman, surge del texto de los arts. 18 y 19 de la C.N. y la única forma de aceptar los mismos sería a través de una reforma al C.P. mediante la receptación de este tipo de figuras, caso contrario su aplicación contravendrá principios constitucionales que culminarían en la declaración de inconstitucionalidad. 2. Solicitan la aplicación del in dubio pro reo en su dimensión normativa, es decir como motivo sustancial fundado en su constitucionalización a través del art. 75 inc. 22 de la C.N.". Luego de destacar el status constitucional del principio y afirmar su carácter sustancial, a más de explayarse acerca de que la duda lleva a absolver, se ocupa de la importancia y los métodos de interpretación (fs. 1412 y sgts). Y desde esta perspectiva, afirman que la sentencia realiza una interpretación extensiva por vía analógica suplementaria, en atención a que el concepto dogmático de "partícipe necesario" resulta ser un concepto compuesto de clase, en donde se acostumbra que ante determinadas características o propiedades relevantes, algunas situaciones fenoménicas que se presentan al análisis se suelen integrar como especie, hasta de manera residual (fs. 1414 vta., 1415). 3. Sostienen que la complicidad necesaria supone un aporte "al ámbito del tipo delictivo que está a cargo del autor o co-autores" y que debe ser doloso (fs. 1402 vta.). Desde esa

perspectiva, afirman que B. no aceptó el hecho, no lo deseó, no lo aprobó y no se conformó con la posibilidad de ese resultado. Refieren que en el supuesto en el que el sujeto no denuncia, no vigila a la madre obsesivamente, el castigarlo como partícipe necesario resulta absurdo porque ello no quiere decir que quiera que el delito se perpetre cuando tal omisión de denunciar, comunicar y vigilar obsesivamente, "sumado a los múltiples controles médicos que promovía y concurría" puede estar motivada por múltiples razones que en modo alguno son punibles. Sostienen que si se procediera a la supresión mental hipotética en cuanto a la participación de B., el resultado habría igualmente ocurrido. Y afirma que en la sentencia hay "una total orfandad de pruebas directas e indirectas" que indiquen la cooperación o auxilio, la cual no puede suplirse por indicios sin base en las pruebas, por lo cual no se supera la duda (fs. 1403 vta.).

III. Los agravios esgrimen cuestiones propias del motivo sustancial y otras que no lo son, pero se tratarán separadamente ya que el principio iura novit curia se ha flexibilizado desde antiguo por estos defectos en la interposición. Se analizará en primer término el agravio vinculado con la aplicación de la regla sustantiva de la complicidad primaria, ya que de llevar razón los impugnantes respecto de la carencia de base legal de la omisión impropia, se vería privada de todo interés la revisión de la fundamentación de la sentencia respecto del dolo. Las críticas respecto del apartamiento del principio in dubio carece de autonomía, toda vez que despojado de toda la argumentación tendiente a ilustrar acerca de su base constitucional y su carácter sustantivo, se lo emplea –innecesaria y confusamente- para esgrimir idéntico agravio: esto es que la recurrencia a la participación primaria por omisión impropia es vulneratoria de los principios de legalidad y reserva. En caso de confirmarse la legalidad de la sentencia respecto de la complicidad primaria, se abordará bajo el motivo formal el agravio vinculado con la fundamentación del dolo.

IV. Omisión impropia y principio de legalidad. 1. La conexión del principio de legalidad con la omisión impropia. Como es sabido, la legalidad es un principio liminar del derecho penal liberal receptado en la Constitución de la Nación (art. 18) y en las Convenciones constitucionalizadas (DUDH, art. 11,2; CADH, 9; PIDCyP, 15,1) que precisamente por reflejar aquel ideario, cancela que los jueces recurran a la analogía para llenar las lagunas de punibilidad del legislador. Si bien desde antiguo ha generado polémicas doctrinarias la llamada omisión impropia, esto es la responsabilidad penal de quien no interviene activamente en el ámbito de realización de la lesión a un bien jurídico descripta en un tipo, es relativamente moderna la discusión que suscita respecto de la proyección del principio de legalidad en ese ámbito. Como existen cuestiones más debatidas y otras que no, para lo que interesa a los fines de resolver el planteo del recurrente, se deslindará el ámbito de la autoría y de la participación criminal en la omisión impropia. A. Autoría en la omisión impropia y principio de legalidad. Es usual que, como caso paradigmático, se mencione a la madre que (dolosamente) no alimenta al hijo desvalido que muere, resultado que no puede ser imputado para la responsabilidad penal del mismo modo que cuando se conecta con una actividad –como golpearlo, dispararle con un arma, estrangularlo, etc.-. Frente a las fórmulas de los tipos construidas comisivamente, como ocurre entre nosotros y, en general, en otras legislaciones penales con los delitos de resultado que son los que contemplan un daño o lesión al bien jurídico, la autoría se problematiza desde la perspectiva del principio de legalidad. Para los dilemas que se plantean, hay diferentes soluciones doctrinarias y legales relacionadas con la satisfacción del principio de legalidad. Pueden sectorizarse por lo menos, y muy esquemáticamente, tres alternativas de compatibilización. Una de estas alternativas, centra la compatibilización en torno a los parámetros normativos para delimitar la autoría en la omisión impropia, construcciones dogmáticas que coinciden con sistemas legales en los que no existe una regulación específica en la Parte General del Código y los tipos de la Parte Especial están construidos comisivamente. En la doctrina clásica, se consideró que la omisión impropia no importaba una diferente categoría de responsabilidad a la ya contemplada por un tipo comisivo, en la medida que quien omite se encuentre obligado por un deber jurídico (y no sólo moral o social) a actuar para evitar el resultado lesivo (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Ed. TEA, Bs. As., 1970, T°I, p.295) o bien esté en posición de garante (o protección) de ese bien jurídico conforme a fuentes legales directas (ley, contrato) o más mediatas (creación de un peligro), (NUÑEZ, Ricardo, C., "Manual de derecho Penal, Parte General", 5° ed, p. 142, Actualizada por Roberto E. Spinka, Ed. Lerner, Córdoba, 2009). Estas bases dogmáticas para delimitar la autoría omisiva vinculada con tipos vigentes, fueron tomadas a su vez de elaboraciones de la dogmática penal alemana, como es sabido. En la medida que, a nivel doctrinario, se comenzó a verificar la insuficiencia de las fuentes formales del deber de actuar para explicar otros vínculos menos estrechos que el de padres e hijos o se comenzaron a ampliar

las situaciones que posicionaban a alguien como garante de un bien jurídico, según deberes de solidaridad por razones de justicia material pero sin base jurídica positivizada, la observancia del principio de legalidad fue complejizándose ya que el fundamento de la responsabilidad penal se depositaba en fuentes que no dimanaban de la ley en sentido estricto (BACIGALUPO, Enrique, Derecho penal, Parte General, 2° ed.,p. 544 a 546, Ed. Hammurabi, 1999). Desde esta perspectiva, ya no satisfacía para otro sector las elaboraciones dogmáticas, sino que era necesaria una regulación legal a través de una fórmula general. Surgieron entre nosotros proyectos de modificaciones al Código Penal (así, Proyecto de 1960, art. 10; Proyecto de 1974, art. 14; Proyecto de 1979, art. 10 -Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl y ARNEDO, Miguel Alfredo, "Digesto de Codificación Penal Argentina", Ed. A-Z, Madrid, España, 1996, T° VI, p. 397 y T° VII, p.p 167 y 286/7 respectivamente-, Proyecto de 1998, art. 39) tendientes a contemplar los conflictos que podían suscitar esas elaboraciones para el principio de legalidad, por medio de la previsión de una fórmula en la Parte General que determinara cuáles eran las condiciones para la autoría en la omisión impropia, pero no fueron sancionados por el Congreso. En Alemania, se modificó el Código Penal en 1975 introduciendo una cláusula (&13.I) que delimitó la autoría respecto de quien evite la consumación si "jurídicamente" tiene ese deber y existe una correspondencia con un tipo penal comisivo, innovación que produjo irradiaciones hacia otras legislaciones. En opiniones doctrinarias de relevancia y con ese origen, se ha considerado que la fórmula satisfizo el principio de legalidad en cuanto a la prohibición de la analogía respecto de la limitación del autor, en tanto sólo puede ser tal quien "frente a la exigencia de un deber jurídico no evita el resultado del tipo", esto es no basta con un "deber moral" (JESCHECK-WEINGEND, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 5° ed.,p.656, Trad. de Miguel Olmedo Cardenote, Ed. Comares, Granada, 2002), de allí que se opine que dicha regla restringió la punibilidad (MAURACH-ZIPF, Derecho Penal, Parte General,p. 243, trad. de la 7° ed. Alemana de Jorge Bofill Genzsch, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995). Subsisten, sin embargo, polémicas en torno a la suficiencia de la regulación respecto de cuándo existe una correspondencia entre la omisión con la acción del tipo y si en ese ámbito se ha logrado o no un mandato de certeza (JESCHECK-WEINGEND, ob.y lug. cit., MAURACH-ZIPF,ob. y lug. cit., SCHUNEMANN, Bernd, Fundamento y límites de los delitos de omisión impropia, Trad. de la Ed. Alemana de 1971 de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano de Murillo, p.429 a 430, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2009; ROXIN, Claus, Causalidad y posición de garante en los delitos de omisión impropia, trad. de Margarita Martínez Escamilla, Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat, T. II, p. 1544,Ed. Edisofer, Madrid, 2008). En tanto, para otro sector de opiniones, no basta con una fórmula general sino que son necesarios tipos específicos que contemplen la omisión impropia (entre nosotros ZAFFARONI, Eugenio R. Manual de derecho Penal, Parte General, 2° ed., p. 448 a 454,Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007). Todas estas dificultades, que se han visto a modo esquemático, se sitúan en torno a la autoría, pero no pueden ser trasladadas como pretenden los impugnantes, para otras modalidades de participación criminal, como se verá a seguido. B. Coautoría y complicidad en la omisión impropia. Las dificultades para fundar la autoría en la omisión impropia, no se trasladan hacia otras modalidades de intervención propias de la participación criminal (coautoría y complicidad). En efecto, cuando existe un autor activo a quien le es imputable el resultado, ya no puede decirse respecto de quien en connivencia coadyuva no evitándolo, siempre que esté situado en posición de garante respecto del bien jurídico que el autor activo coloca en peligro o daña conforme a la descripción del tipo, y ese rol de protección le está impuesta jurídicamente y lo hubiese podido activar, que se necesitan para responsabilizarlo con ajuste al principio de legalidad de fórmulas generales (de correspondencia o equivalencia) o de tipos específicos. En tal sentido, respecto de la co-autoría, la Sala tiene numerosos precedentes en los que se ha señalado que los coautores no son sólo quienes realizan la acción consumativa del delito (con actos parificados o heterogéneos significativos de la división de trabajo), sino también quienes toman parte en su ejecución a través de una acción no consumativa, pero coadyuvante y convergente con ella. Asimismo, se ha aceptado que en materia de co-autoría rige el "principio de imputación recíproca" de las distintas contribuciones. Y, en virtud de este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores, es imputable (es extensible) a todos los demás. Por ello, puede considerarse a cada co-autor como autor de la totalidad del hecho, aunque parte del mismo no haya sido por él ejecutado (Cfr. Mir Puig, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 5ª ed., 2ª reimpresión, edit. Reppertor S.L., Barcelona, España, 1999, pág. 386; Jescheck, Hans-Heinrich – Weigend, Thomas, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 5ta. edición, corregida y ampliada, edit. Comares, Granada,

2002, pág. 727). Ahora bien, en todos esos precedentes se trataba de aportaciones dentro del ámbito de ejecución del hecho, por lo que son trasvasables a la confluencia de los co-autores activo y omisivo, como puede ocurrir en el maltrato propinado por uno de los padres ante la presencia pasiva y connivente del otro. Ello siempre que, cuando se trate de delitos especiales que exigen determinadas calidades en el autor también las reúna el co-autor omisivo, como ocurre en el delito de falsedad ideológica, si el deber de veracidad que pesa sobre los otorgantes del acto respecto de ciertos datos es quebrantado por uno de ellos en forma activa –vgr. inserción de datos falsos sobre la identidad- y por el otro omisivamente y actuando de consuno. Habrá también un obstáculo para la confluencia entre co-autoría activa y omisiva en los llamados delitos de mano propia, como ocurre en el abuso sexual con acceso carnal, modalidad que implica un determinado género en el autor activo. A diferencia, los aportes omisivos del garante que se desenvuelven fuera del ámbito de ejecución del hecho, o bien los del garante que no reúne la calidad requerida por el delito especial ni la que implica el delito de mano propia, deberán ser enfocados conforme a las reglas de la complicidad. La posibilidad de la complicidad omisiva en confluencia con el autor (activo) es admitida tanto en la doctrina nacional clásica como contemporánea (SOLER, ob. cit., T. II,282, 283, siempre que "el acto sea jurídicamente debido"; RUSCONI, Maximiliano, Código Penal y normas complementarias- Análisis doctrinal y jurisprudencial, dirigido por ZAFFARONI-BAIGUN, 2° ed., p. 277, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, "siempre y cuando el cómplice se encuentre en una posición de garantía con respecto al bien jurídico"). Es claro que esta forma de aportación (complicidad) no se encuentra regida por el ámbito del tipo (como la autoría) o de su ejecución –como ocurre con la coautoría- de modo que el principio de legalidad a su respecto se recuesta en las modalidades que describen cuál es el aporte que conduce a la complicidad primaria ("auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse" el hecho, CP, 45) o a la complicidad secundaria (cooperación "de cualquier otro modo a la ejecución del hecho" y la "ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo", CP, 46). Específicamente, se expuso que el análisis de las categorías de cómplice debe partir de las limitaciones que impone la ley en orden a la forma (cooperación y auxilio para la complicidad primaria, cooperación y ayuda posterior para la complicidad secundaria) y oportunidad del aporte (anteriores, concomitantes o posteriores a la ejecución del tipo). Cuando se trata de la cooperación, la distinción entre las dos categorías ha sido efectuada por la ley en razón de la eficacia del aporte. Para ello, se vale de una fórmula ("los que... prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse..."), que impone una ponderación que no puede efectuarse en abstracto. De allí se ha seguido, como doctrina judicial de esta Sala que será necesario el aporte cuando haya podido ser aprovechado por el autor en el tramo estrictamente ejecutivo, sea que se vinculen con la modalidad típica o con su modalidad fáctica. Cuando se trata de un aporte encuadrable en la categoría dogmática de la omisión impropia, es claro que la eficacia no será ponderable con los mismos parámetros del aporte comisivo, debiendo emplearse otros como el de la causalidad hipotética, el del nexo de evitación u otros conceptos que suministren una apreciación del impacto que hubiese tenido el comportamiento debido conforme al rol del garante en protección del bien jurídico para evitar el resultado. 2. El caso concreto El imputado y su compañera S.C., fueron llevados a juicio en base a una acusación que les atribuyó una actuación en connivencia e indistinta, en tanto mientras "uno de ellos ejecutó directamente sobre la niña los actos productores de las lesiones descriptas, el otro consintió pasivamente el proceder, omitiendo deliberadamente intervenir para impedir los castigos y malos tratos, posibilitando que éstos se consumaran con los resultados conocidos" sin poderse determinar "quien ejecutó los castigos y quien los consintió" (fs. 1190 y vta.). En la sentencia, el tribunal arribó a la conclusión que quien actuó activamente fue S. C. mientras que B.i omitió actuar en protección de la hijita de ambos L., permitió deliberadamente el accionar lesivo sin cuyo concurso "los hechos no se habrían suscitado con los resultados conocidos", sabia a partir de las primeras lesiones "lo que le estaba aconteciendo a su pequeña hija", tenía por su condición de padre la posicion de garante que lo obligaba a proteger y vigilar a la que se encontraba a su compañera porque era la madre y estaba en su misma posición, hubiera podido evitar su muerte pero no lo hizo porque consintió "tácitamente la primera y luego las otras evidencias del maltrato", encuadrando este aporte como complicidad primaria. Cabe resaltar que ambos imputados se encontraban gravados por fuertes deberes de protección hacia su hija, los que tienen una base legal más que sólida y son suficientemente conocidos por el fuerte arraigo social de semejante vínculo. En tal sentido, la Constitución de la Nación reconoce una más intensa protección para el goce pleno de los derechos humanos a los niños (75, 23°). La

Convención del Niño de rango constitucional (CN, 75, 22°) establece que el niño tiene derecho a ser "cuidado" por los padres (7.1)y a ser preservado de malos tratos inclusive cuando se encuentre bajo la custodia de ellos(19.1). El Código Civil establece idéntico rango de obligaciones derivadas de la patria potestad a los padres convivientes no unidos en matrimonio (264, 5°) como ocurría con los imputados, vedando los "malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores" (178), al punto que éstos comportamientos conduce a la privación de la patria potestad (307, 1° y 3°). La base legal de estos deberes y el emplazamiento del imputado en la posición de garantía o protección de la vida e integridad vital de su pequeña hija es incuestionable, como también lo es que el ámbito de lesividad criminalizado por el homicidio ingresa claramente dentro del ámbito de protección. Repárese en que, según dio por cierto el tribunal de juicio y ha sido confirmado por esta Sala en el recurso de la imputada S. C. (S. N° 269 del 18/10/10) se configuró una modalidad de criminalidad característica del maltrato intrafamiliar. En efecto, según se viera en oportunidad de considerar esa otra impugnación, fueron correctas conforme a las pruebas las afirmaciones del sentenciante consistentes en que L. murió "a consecuencia de los múltiples padecimientos físicos, que se tradujeron en lesiones de diferente intensidad a lo largo de su corta vida..." y que no tuvieron origen accidental (fs. 1348). Esos acometimientos fueron múltiples –como se analizó en la sentencia de esta Sala-, ya que primero sufrió "una hemorragia subconjuntival bilateral, un pequeño hematoma en la zona posterior de la cabeza y una lesión cutánea de tipo traumática", en segunda oportunidad la "fractura del húmero derecho", en tercer momento la "fractura del arco posterior de la quinta costilla derecha" y en cuarta oportunidad dos fracturas una en "parietal posterior izquierdo" y otra en "parietal derecho", con hematomas subgaleales y protrusión de masa encefálica, configurando un traumatismo cráneo encefálico que fue la causa eficiente de la muerte. Todos estos acometimientos tuvieron origen traumático en golpes, zarandeos o batidas, se produjeron en un período inferior a los tres meses respecto de una víctima que no sobrevivió al cuatrimestre, y a partir de las primeras las lesiones se intensificaron en su entidad (fractura de húmero, fractura de costilla y traumatismo cráneo-encefálico) y cristalinidad para el diagnóstico de maltrato, dejando fuera cualquier otra alternativa del abanico de posibilidades basadas en la prueba. L. se encontraba únicamente al cuidado de ambos padres, situación que implica la máxima vulnerabilidad por tratarse de una bebé totalmente dependiente, porque se llevaron a cabo dentro del "hogar" formado por ambos imputados que formaban una pareja con características muy especiales, cerrada y hermética, al punto que tal conformación llamó la atención no sólo de los allegados sino también de los profesionales médicos y de otras disciplinas intervinientes, que pese a intervenir y seguir la evolución de Ludmila por las sospechas de maltrato no pudieron penetrar en ese cerco construido por ambos imputados, todo lo cual fue destacado por la sentencia de mérito. Por la dinámica en que se desenvolvieron los diferentes acometimientos sucedidos en diversas oportunidades temporales, que quien los producía era la madre y conviviente con el imputado –conforme se viese en la sentencia de esta Sala respecto del recurso de S. C.-, la omisión de toda actividad tendiente a procurar una evitación de la continuidad de los malos tratos, sin que surjan imposibilidades de actuar conforme al rol de protección, denotan una cooperación que fue ingresada en la modalidad fáctica o concreta de ejecución. Estos acometimientos sucesivos no hubieran podidos ser llevados adelante, si ese rol de protección se hubiese activado en el sentido de su evitación. Mas, en lugar de ellos, y según el juzgador, B. cooperó con S. C., al brindar ante los profesionales médicos (y los familiares), las explicaciones inverosímiles o inconsistentes previas al proceso penal acerca del origen de las lesiones que presentaba la bebé, inverosimilitud que respecto de las primeras lesiones llevaron a intervenir a un conjunto diverso de profesionales, dispersión que perjudicó una advertencia más clara inicialmente de cuál era el origen de los daños –con el consiguiente minus para la protección de la bebé-, y similares inconsistentes explicaciones se siguieron brindando aún ante los profesionales en las lesiones posteriores, a pesar que éstos aludían directamente al origen traumático. No puede haber duda que la inactividad y el desarrollo de conductas notoriamente alejadas del intento de procurar la evitación, posibilitaron la continuidad del contacto entre agresora y víctima al respaldar e intervenir en las versiones acerca de orígenes ajenos al accionar lesivo respecto de las lesiones de intensidad progresiva que ocultaron lo que sucedía y que culminó en la muerte de la bebé. Conforme a ello, el encuadre del aporte como complicidad primaria resulta adecuado, sin perjuicio de verificar si ha sido fundado el dolo, lo que se abordará a seguido.

V. Contralor de la fundamentación del dolo 1. Desde la perspectiva de la fundamentación del dolo, se examinará el recurso que procura desde esta perspectiva repulsar la condena de

B. como cómplice primario. Cabe señalar que en este sentido, el recurso se basa en meras aserciones dogmáticas que no repara en los argumentos desarrollados en la sentencia, presentando un serio déficit, pues como se verá muy prietamente la llamada "orfandad" de pruebas es una percepción por completo equivocada. 2. Se abordará a seguido una reseña de los argumentos del tribunal para la cooperación omisiva de B., respecto de cada una de las lesiones. Sobre las primeras lesiones (ojos, mano y cabeza) de L. B., el tribunal de mérito consideró como indicios comunes en contra de ambos imputados, las versiones mendaces que les dieron a sus familiares acerca de que habían llevado a la bebé al médico al tiempo de advertirlas (mediados de junio), respaldándose en las explicaciones (fs. 1352 vta., 1353 y vta.), cuando contrariamente recién fue llevada por S. C. cuando la hemorragia subconjuntival estaba en proceso de reabsorción (conforme al testimonio de la Dra. Altamirano, fs. 1354). Ambos también dieron falsas versiones sobre el origen de estas lesiones (llanto, constipación –para la hemorragia subconjuntival-, picadura de un bicho –para el golpe en la mano-, raspada de gorro –para el hematoma en la cabeza-), que fueron contradichas por las comprobaciones médicas. Y como indicio específico se ponderó que a pesar de las advertencias de sus allegados más íntimos "prefirió privilegiar su relación con S.C., "haciendo suyo el discurso" y omitiendo los cuidados necesarios (fs. 1355 vta., 1356). Todas estas manifestaciones de las cuáles se infirieron los indicios constan en la reseñas que se efectúa en la sentencia de las declaraciones testimoniales de los profesionales médicos y de los familiares. Sobre la segunda lesión (fractura en el húmero), volvió a considerse como indicios comunes en contra de ambos imputados, las versiones mendaces acerca de su origen, pues "ante -al menos- veinticuatro personas S. C. y B. repetían una parecida historia" aunque con algunas diferencias sobre el origen de las lesiones: esto es ante R. -"amaneció así"- , U. E. –durmiendo con la madre-, T. –mientras dormía en medio de la pareja-, S. –la aplastó la madre durmiendo en la cama-, Figueroa –la madre durmiendo o dándole el pecho-, C. –durmiendo la bebé puso el brazo debajo de la madre-, R. B. –su hermano el imputado no sabía decirle cómo-, L. –mientras dormía con la madre-, D. –similar explicación-, L. –la aplastaron porque dormían en la misma cama-, T.–se cayó de la cama-, a los profesionales del Hospital Italiano y del Neonatal les explicaron que se fracturó involuntariamente cuando dormía en la misma cama, aplastada por uno u otro o cuando la cambiaron de cama –Q., C., L., P., A. G., R., L., V., G.) (fs. 1356 vta./1357 y vta.). También se derivó como indicio, en contra de ambos, la actitud que asumieron cuando los profesionales (Dr. Lopez y Rocchi en el Hospital Italiano) les hacen conocer la creencia que la bebé era maltratada "el padre permanecía en las sombras" y la madre "sin inmutarse demasiado" decía que no era posible (fs. 1358 vta.). Como indicio específico en contra de Bachetti se ponderó que la explicación "armada" por Santa Cruz fue "adaptada" por Bachetti a sus posibilidades de transmisión ante los reclamos de los familiares (fs. 1359). La tercera lesión (fractura de costilla), fue descubierta recién a las puertas de la muerte a través del mapeo óseo, cuando ya tenía callo óseo en formación, habiendo sido producida por el mecanismo de "sacudido, zamarreo o batido", característico del maltrato infantil (fs. 1359 y sgts.). Se consignó que de la prueba surgía que L. lloraba mucho, estado que el tribunal vinculó con la magnitud y reiteración de las lesiones (en tal sentido "el dolor insoportable la llevó a la bebé a un estado más permanente de llanto", fs. 1361 vta.), pese a lo cual B. continuó con "su actitud omisiva" en relación a la indefensión de su hija. En cuanto a las postreras lesiones que culminaron con la muerte de L. (fracturas del cráneo), el tribunal ponderó como indicios comunes en contra de ambos imputados, que les proporcionaron a profesionales y familiares una mendaz versión acerca de su origen (que la bebé estaba boca abajo y sintieron un suspiro, sin evidenciar que había recibido un golpe, tendiente a inducir una "muerte súbita"), lo cual resultó totalmente refutado por la prueba ya que fue ocasionada por batido o zamarreo (fs. 1361 y vta., 1362). En el mismo sentido, se valoró la reacción de frialdad que tuvieron los imputados frente al conocimiento por los profesionales del Italiano del origen traumático de estas lesiones (fs. 1361 vta. y sgts.). Resaltó el tribunal, a modo de conclusiones generales, el valor de estos indicios de mendacidad de ambos imputados, ya que desde el comienzo de los malos tratos, quienes eran los únicos cuidadores de la bebé comienzan a desarrollar explicaciones –ante allegados y médicos- mentirosas, minimizadoras, pueriles y sin fisuras entre sí, hasta que, increpado B. por una prima (S. C.) con posterioridad a la última lesión mortal, dijo "que no se explicaba cómo se había lastimado así y que su hijita estaba casi todo el día con la madre", de lo que infiere el Tribunal que no dijo pero sugirió "si yo no fui entonces fue la madre", tibia línea que se mantuvo en las posturas defensivas en el debate (fs. 1367 vta.). Para fundamentar que fuera B., quien realizó los aportes omisivos, se basó en el "enamoramiento" y preeminencia que sobre él tenía S. C. con base en las pruebas que se

indican (fs. 1369): que no era violento pero si irresponsable, rehuía problemas y "consentía lo dispuesto por S. C." lo cual infiere del respaldo sobre el origen mendaz de lesiones en las consultas médicas (fs.1370 vta.,1372), que según la pericia psicológica "sopesaba la posibilidad de maltrato" pero por su personalidad prefería negarlas "para no tener que confrontarlas", desentendiéndose de la seguridad de L.(fs. 1373 y vta.). 3. Lo hasta aquí reseñado, es por demás elocuente del déficit argumentativo del recurso de casación: sólo la ausencia de lectura de la sentencia permite aludir a "orfandad" de las pruebas o a un no actuar no doloso, ni menos a un obrar sin connivencia con la autora. En efecto, repárese en que se trató de acometimientos sucesivos y de gravedad progresiva, producidos en un entorno familiar extremadamente cerrado, en tanto sólo los imputados estaban al cuidado de la bebé. Estas lesiones eran dolorosas, lo que llevó a que la pequeña desarrollara un estado de llanto intenso. Sumado a todo esto, las sospechas de maltrato fueron expuestas abiertamente a los imputados por los profesionales del ámbito de la salud. En semejante contexto, no podía ignorar B. lo que acontecía: los daños se repetían, cada vez eran más graves, la vinculación con maltrato venía de opinión de profesionales, era interpelado también por familiares. En todos esos meses, sin embargo, además de la pasividad, desarrolló conductas positivas pero ellas en lugar de encaminarse hacia la evitación o neutralización del riesgo vital de su hija, cuyo resguardo y protección le competía, se situaron precisamente en sentido contrario: respaldar las versiones mendaces acerca del origen de las lesiones ante profesionales y familiares. Y es sabido que la omisión no es un mero concepto ontológico de no hacer, sino que también puede comprender cualquier comportamiento positivo pero contrario al adecuado para evitar el riesgo o daño en el ámbito de su concreción típica, como es la confluencia que se aprecia en el caso. Si se considera que uno de los indicios que el tribunal de juicio tuvo en cuenta para derivar la autoría de S. C.fue el de oportunidad y presencia por estar más tiempo sola en contacto con la bebé, es indudable que la pasividad y colaboración de Bachetti para enmascarar la violencia intrafamiliar, favoreció que esa proximidad se mantuviera en máximo riesgo. Su contribución para el ocultamiento denota lo contrario a lo que debe y puede desarrollarse para la evitación de su continuidad. S. C. no habría podido seguir adelante si los comportamientos de protección hacia L. por B. se hubieran desarrollado: ante las consultas en el ámbito de la salud o ante los familiares se necesitaba de la versión de ambos para negar la violencia, pues si se hubiese develado, la situación de máximo riesgo para la vida podría haber sido neutralizada.

VI. Conforme a todo lo hasta aquí desarrollado, la sentencia se encuentra debidamente fundada tanto en lo concierne al dolo y a la connivencia de la participación criminal, como también al encuadramiento en la regla de la complicidad primaria. Voto entonces por la negativa. La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo: La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. A LA SEGUNDA CUESTION: La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo: Atento al resultado de la votación que antecede corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado S. A. B. -Dres. Jorge Alberto Pelliza y Oscar Antonio Pensa-, en cuanto ha sido materia de tratamiento en la presente. Con costas (530/531 del C.P.P). Así voto. La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo: La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. En este estado, el Tribunal RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado S. A. B. -Dres. Jorge Alberto Pelliza y Oscar Antonio Pensa- en cuanto ha sido materia de tratamiento en la presente. Con costas (arts. 530/531 del C.P.P). Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Concurso para la selección de las ternas de candidatos al cargo de DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL ANTE LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, LEY 26.371 Y ANEXO II.II DE LA LEY 27.063 (3 CARGOS) (CONCURSO N° 89, M.P.D.)

Pautas Generales:

-Los trabajos deberán realizarse en hoja tamaño oficio, letra Times New Roman, tamaño 12, espaciado 1,5, márgenes justificados.

-Cada postulante deberá abstenerse de introducir en el texto de su examen pautas que permitan su identificación. Si correspondiera, deberá individualizarse como "Defensor Público Oficial" sin distinción de género.

-Grabar periódicamente el documento en la computadora a fin de evitar su accidental pérdida.

-Se hace saber a los aspirantes que deberán guardar absoluta reserva acerca de la información que obtengan por este medio (art. 43 del Reglamento).

USO OFICIAL

OPOSICIÓN ESCRITA 7/10/15

EXPTE. 121/14 CARATULADO "CORONEL, MARIO CÉSAR S/ABUSO SEXUAL REITERADO – RECURSO DE CASACIÓN".

Consigna: Fundamente el recurso in pauperis interpuesto por el imputado Coronel contra la sentencia nro. 97/15. El recurso se deduce en legal tiempo durante la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal (con posterioridad al 1° de marzo de 2016).

"CORONEL, Mario César S/ ABUSO SEXUAL REITERADO - RECURSO DE CASACIÓN" - Causa Nº 121/14 -

Sentencia Nº 97/15.-

A C U E R D O:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince, reunidos los Sres. miembros de la Sala II de la Excma. Cámara de Casación Penal, a saber: Presidente **Dr. HUGO DANIEL PEROTTI** y Vocales, **Dres. MARCELA DAVITE** y **RUBÉN A. CHAIA**, asistidos por la Secretaria autorizante, **Dra. CLAUDIA A. GEIST**, fue traída para resolver la causa caratulada: **"CORONEL, Mario César S/ ABUSO SEXUAL REITERADO - RECURSO DE CASACIÓN".-**

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **Dres. PEROTTI, DAVITE** y **CHAIA.-**

Estudiados los autos, la Excma. Cámara planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación incoado a fs. 13/18 vta. por el Sr. Agente Fiscal , Dr. Lisandro BEHERÁN, contra la sentencia que luce a fs. 1/11?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Cómo deben imponerse las costas causídicas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA, EL VOCAL Dr. PEROTTI DIJO:

1- Por resolución de fecha 24 de junio de 2014, el Tribunal Oral condenó al imputado Mario César CORONEL a la pena de DOS AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y COSTAS, por el delito de ABUSO SEXUAL REITERADO (art. 119 primer párrafo del Código Penal).-

2- Contra esa decisión dedujo recurso de casación (fs. 13/18) el Sr. Agente Fiscal, entendiendo que dicho pronunciamiento contiene vicios en la aplicación de la ley sustantiva, más precisamente al subsumir los hechos -que se tuvieron por probados- en la figura del art. 119, primer párrafo del C.P. (ABUSO SEXUAL SIMPLE), dejando de lado la calificación legal -y la pena- propuesta por la Fiscalía durante el debate oral, la cual se enmarcó en el art. 119 segundo párrafo del Código Penal (ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE).-

Concretamente se disconformó con la conclusión arribada por la sentenciante cuando entendió que del análisis de la conducta surge que la misma, si bien ha sido reiterada en el tiempo, no pudo ser demostrado que esa reiteración sea asimilable a la duración del abuso gravemente ultrajante, agregando que en esa conclusión de la Magistrada se vislumbra una contradicción jurídica respecto al término "duración en el tiempo" que establece la figura agravada del abuso sexual, que alude a una prolongación en el tiempo más allá de lo necesario, resaltando las enseñanzas de FONTAN BALESTRA y Guillermo LEDESMA, agregando que la Sra. Vocal dio por probada que la conducta se prolongó por un lapso aproximado de 3 años, que se reiteraba 2 o 3 veces por semana en el interior del domicilio de la menor que contaba con 8 años de edad al iniciarse el largo calvario.-

Asimismo se agravió de la dosificación de la pena, expresando que, en caso que este Tribunal de Casación considere que el encuadre típico es conforme a derecho, constituye

igualmente un agravio para el recurrente que la sentencia no contenga un desarrollo expositivo contemplativo de los aspectos impuestos por las normas sustantivas -art. 40 y 41 del C.P.- que permitan sostener que el aspecto vinculado a la imposición de la condena ha gozado de la motivación ordenada por el ordenamiento procesal, en consonancia con la Constitución Nacional y las normas supranacionales en la materia, afirmando que se determinó la pena al encartado CORONEL, brindando motivos solo aparentes, omitiendo las circunstancias previstas en el art. 41 del Código de fondo, limitándose a mencionar tales circunstancias sin apreciar las implicancias que tienen las mismas dentro de la escala penal correspondiente, particularmente de tratar la cuestión de la reiteración de los hechos.-

Citó los precedentes de este Tribunal en relación a la necesidad de la motivación de la sentencia como obligación insoslayable de los integrantes del Poder Judicial republicano. Asimismo señaló que no basta la sola remisión formal y genérica a las pautas de mensuración de los art. 40 y 41 del Código Penal.-

Finalizó solicitando el cambio de calificación legal, con la imposición de la pena de 5 años, conforme a la escala interesada por el Fiscal en el alegato final, y la nulidad parcial del fallo en lo que respecta a la tercera cuestión (dosificación de pena).-

3- Celebrada la audiencia prevista en el ordenamiento procesal el representante del Ministerio Público Fiscal Dr. García y el Sr. Defensor Técnico, Dr. Raúl Jurado, en representación del imputado CORONEL.-

3.a- El Dr. GARCÍA, ratificó el planteo casatorio del Fiscal en relación a los vicios contenidos en la sentencia de mérito en la aplicación de la ley sustantiva, agregando que se trata de defectos de "iure", destacando en particular aquellos que se refieren a subsunción de los hechos -premisa fáctica que ha sido sobradamente probada y firme- dejando de lado el encuadre típico y la pena propuesta por la Fiscalía durante el juicio oral, la cual se enmarcó en el segundo párrafo del art. 119 del Código Penal (ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE).-

Adelantó su solicitud interesando que se revoque -sin reenvío- la sentencia cuestionada, en lo que respecta a la cuestión materia de agravio y se recalifique en Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, fijándose la pena respectiva conforme los parámetros legales, aclarando que el Ministerio Público Fiscal acepta que la misma se ajuste al piso mínimo legal.-

Realizó un exhaustivo detalle del contexto en que se desarrollaron los hechos investigados para luego explicar la figura del tipo penal de abuso sexual de gravedad intermedia -gravemente ultrajante- indicando que el mismo se construye desde la definición del bien jurídico, comprendiendo tanto a la "vieja" libertad sexual, entendida como cuando la persona responsable mayor dice "no", como así también a la libertad futura, que es aquella sobre la cual las personas no pueden decidir por sí misma -por no tener la capacidad de dar un consentimiento válido- pero sobre todo comprende la situación de los menores, protegiéndolos para que en el futuro puedan decidir con libertad, destacando que el referido tipo intermedio es una creación que tiene una cercanía con lo "vejamen" pero no utiliza esa palabra, sino que lo humillante está dentro de lo ultrajante pero no es una situación de humillación, no se requiere que el acto sea humillante. En la figura analizada, el marco del

verbo típico es mucho mayor, porque es gravemente ultrajante, señalando una definición de la R.A.E. del término "ultraje", como ajamiento, injuria o desprecio, agregando que contiene lo vejatorio pero no queda limitado a ello, sino que es mayor. Por tales razones se agregó la disyunción por su duración o por la circunstancia, aclarando que no solo es gravemente ultrajante introducir un palo en las zonas sexuales de una niña, sino también será cuando existe reiteración de hechos que, tomados independientemente, sólo serían un abuso sexual simple. En el caso en cuestión, si se hubiese tratado de un solo tocamiento, no habría duda que encuadraría en la figura simple, pero al presentarse la reiteración de abusos durante 3 años, aparece también el concepto de "sometimiento", por cuanto al encartado lo trataban como tío, por la cercanía con la madre de los niños, quedando al cuidado de ellos, y en esa confianza realizó los actos con sometimiento, advirtiéndole a la niña que si decía algo la iban a culpar a ella, lo que explica que la madre haya dicho que la menor había cambiado la actitud con relación a CORONEL, que no quería estar con él, que lo trataba mal, e incluso llegó a retarla por el maltrato de la niña hacia el imputado, siendo todo ello un claro caso de "por su duración" que el tipo penal lo encuadra como ataque a la sexualidad de gravedad intermedia.-

Citó precedentes de este Tribunal. Asimismo, recordó -respecto de la posibilidad de la revocación y la recalificación por el Tribunal, sin necesidad de reenvío- un fallo de este Tribunal, en donde, respetando la plataforma fáctica, se introdujo la calificante de corrupción que había sido omitida arbitrariamente por el fallo anterior.-

3.b- El Defensor, Dr. Jurado, al responder los agravios expresados por el Sr. Fiscal, solicitó el rechazo del recurso en cuestión, considerando que el ultraje grave no ha sido probado por la acusación. Explicó las razones por las que la defensa no ha recurrido el fallo, indicando que su defendido padece actualmente de cáncer, por lo que la vida de su asistido se encuentra seriamente en peligro. Finaliza expresando su postura sostenida en cuanto a la falta de legitimación de la fiscalía para recurrir, amparándose en la limitación establecida por el C.P.P.-

4- Reseñado así el marco de controversia abierto por el Recurso de Casación traído a conocimiento de este Tribunal, corresponde ingresar al examen de la pretensión casacionista esgrimida.-

Cabe en primer lugar tratar la objeción de la Defensa en torno a la aludida "falta de legitimación" del Fiscal para recurrir la sentencia de marras, toda vez que -según el Defensor - el Código ritual habilita al Fiscal a deducir recurso de casación solamente cuando la sentencia condenatoria aplique una pena inferior a la mitad de la pena pretendida, lo que no ha sucedido en el presente caso ya que la impuesta a CORONEL es superior a la mitad de la que pretende el Fiscal.-

Este mismo planteo ya lo había efectuado el Letrado Defensor cuando este recurso tuvo ingreso en el Tribunal, habiéndose rechazado su pretensión con los fundamentos explicitados en la Resolución que luce a fs. 27/28 de estos actuados, a la cual ahora me remito "brevitatis causae", que en prieta síntesis ahora reitero: no es cierto que la pena fijada por el Tribunal haya sido superior a la mitad de la peticionada por el Fiscal, sino que fue exactamente la mitad (o sea, NO es inferior a la mitad, como prescribe la norma) y por

otra parte, el núcleo del recurso deducido por la Fiscalía estaba centrado en la errónea calificación legal, o sea, en un error "in judicando" que repercute necesariamente en una pena distinta.-

5- Adentrándome ahora en el "thema decidendi", observo que de la simple lectura de la exposición recursiva, surge diáfano que la Fiscalía se agravia y por ende discute la calificación legal que el órgano sentenciante le estampó a la acreditada conducta delictual llevada a cabo por el justiciable, criticando especialmente la decisión de no haberle endilgado la agravante contemplada en el párrafo 2do. del Art. 119 del Código Penal, vale decir, el "sometimiento gravemente ultrajante", pretendiendo el M.P.F. que el accionar del encausado se precipite en dicha figura legal, y en consecuencia de ello, se eleve la pena impuesta dentro de los correspondientes márgenes legales, revocando la subsunción del accionar reprochado en el tipo de Abuso Sexual Simple (Art. 119, 1ra parte C.P.), figura ésta que la Defensa esgrime como correcta para una válida subsunción legal.-

Fluye prístino, en consecuencia, que el aspecto fáctico-probatorio de la sentencia en crisis, tratado en la 1er. cuestión, no forma parte del actual sub discussio, habiendo quedado firme y consentido. De tal manera, se encuentra certeramente comprobado que Mario César CORONEL realizó a la menor X.X.X. -nacida el 26 de Febrero el año 2002- actos de carácter sexual consistentes en tocarle con las manos y por sobre sus ropas, sus pechos, vagina y cola, hechos éstos que acontecieron de manera reiterada (dos o tres veces por semana) en el interior del domicilio donde habita la menor junto a su madre Marta Tajleabue y sus hermanos, más precisamente en el comedor o en la habitación de la menor, desde que ésta tenía ocho años de vida y hasta los días previos a la denuncia, radicada en fecha 06 de Noviembre de 2.013, cuando contaba con once años de edad.-

A esta acreditada plataforma fáctica creo que debe agregársele -como dato certeramente comprobado en la causa- las conclusiones de la pericia obrante en el Legajo de Prueba (sin foliatura), que constata que la menor se siente mal al contarle a su mamá, "... *no quiero que ella se lastime*"; en la entrevista se angustia y llora acongojada "*.... siempre venia y me empezaba a tocar" .... "los tocamientos empezaron a los 8 años, y eran con bastante periodicidad" ... "me quedaba inmóvil, no podía hacer nada" .... "me quedaba sin aire" ...* "no le contó nada a su madre, pues le decía que él iba a decir que ella era la culpable..".-

6- Antes de abordar el estudio de la figura penal contenida en el Art. 119, párrafo 2do. del Código Penal -cuestión que se ha convertido en el verdadero meollo de la discusión en ciernes- estimo conveniente repasar cuáles fueron los fundamentos desarrollados por la Magistrada al momento de emitir el cuestionado pronunciamiento final.-

Entendió primero *que confluyen los elementos típicos objetivo de la figura penal enrostrada (Abuso Sexual) ya que quedaron acreditados los tocamientos realizados por el acusado en las zonas púdicas de una niña (menor de trece años), los cuales constituyeron actos sexuales abusivos que lesionaron la integridad y la libertad sexual de la victima quien, por su inmadurez psiquica e intelectual, no estaba en condiciones de decidir sobre su vida sexual. Pero diferenciándose de la Fiscalia, y aunque admite que la conducta referida fue reiterada en el tiempo, la misma no puede ser entendida como gravemente ultrajante ya que esta figura requiere ser interpretada habida cuenta su peligrosa*

vaguedad, que impide fijar los límites del tipo objetivo. Y así, siguiendo a CAFFERATA NORES, expone que este tipo penal requiere una situación de sometimiento de la víctima, de carácter sexual ... requiriendo que el sujeto activo ponga a la víctima bajo su autoridad y dominio, la subyugue de una forma humillante sexualmente. Este sometimiento -agrega la Jueza- supone el remplazo de la voluntad del sujeto pasivo por la del activo, encontrando su límite normativo en su duración o en las circunstancias en que el abuso se hubiere realizado. Y parafraseando una vez más al citado autor, refiere: "El abuso será gravemente ultrajante cuando por su innecesaria o excesiva prolongación en el tiempo, más del modo en que normalmente se requiere para la consumación del hecho, se agrega el vejamen que por sí conlleva el abuso sexual, un plus vejatorio y degradante para la dignidad de la víctima".-

Por lo tanto, concluye la sentenciante, una cosa es un abuso sexual que por su duración resulta gravemente ultrajante, y otra muy distinta, son varios abusos sexuales reiterados. Dicho en otros términos, una cosa es el tiempo que dura algo (duración) y otra muy distinta es reiterar, repetir, volver a hacer o decir algo. Por tal razón, la Dra. VIVIAN entiende que esa reiteración de abusos no se asimila al abuso ultrajante, por lo tanto no se dan las circunstancias objetivas de la agravante como lo sostiene la Fiscalía.-

7- Efectivamente, la figura del abuso sexual gravemente ultrajante fue introducida como párrafo segundo del Art. 119 C.P. por la Ley 25.087 (B.O. 14/05/99) que textualmente reza: "**La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima**".-

Coincido con la Vocal en que la técnica legislativa empleada para su redacción no es la mejor ni la más depurada, y dicha circunstancia agrega una cuota de imprecisión en la determinación de la conducta prohibida.-

No obstante, claro me resulta que la decisión del legislador fue tipificar ciertas conductas que, por conllevar un "plus de disvalor" de parte del sujeto activo, exceden la figura del Abuso Sexual Simple, aunque sin llegar a precipitarse en el Abuso con acceso carnal. Constituyen, así, injustos de gravedad intermedia, a los que pune, claro está, con una escala punitiva mayor que la del Art. 119 1er. párrafo, pero menor que la del Art. 119, 3er. párrafo. Es nuestro papel, ahora, interpretar los alcances del texto legal para saber si la comprobada conducta desplegada por el imputado CORONEL se subsume o no en la figura en examen.-

En la doctrina, **BUOMPADRE** enseña que *"un sometimiento sexual es gravemente ultrajante para la víctima cuando afecta su dignidad como persona humana o cuando tiene un particular signo degradante y envilecedor"* (en Derecho Penal, Parte Especial, T. I, pág. 371).- Por su parte, **DONNA** explica que los "gravemente ultrajante" son "*...aquéllos actos sexuales que objetiva y subjetivamente tienen una desproporción con el propio tipo básico, y que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica en el abuso en sí*" (Derecho Penal, Parte Especial, T. I, pág. 553).- Mientras que **ZAFFARONI** enseña (en el T. IV, pág. 596 y sgtes. de su obra), que en cuanto al bien jurídico afectado, pareciera que a la afectación de la libertad sexual se sumara un ataque a

la dignidad personal, al cosificar a la víctima.- La ley 25087 (dice el citado jurisconsulto) introdujo una forma agravada del abuso sexual, cuando éste se configure -por sus circunstancias de duración o modo- un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima.- Agrega luego que surge claro que la ley no reprime el sometimiento gravemente ultrajante en sí mismo, sino que condiciona su existencia a la duración o circunstancias de realización.- Añade por otra parte que el requisito típico de la "duración" exige una prolongación del acto abusivo más allá de lo considerado normal, para cuya consideración no cabe otra otra vía que el empleo del método comparativo porque lo "normal" en materia de relaciones sexuales es un concepto relativo. Se entiende que ello comprende no sólo la duración de un acto, sino "su reiteración cotidiana entre idénticos sujetos". En este punto, en la reiteración de actos abusivos -finaliza tan prestigioso autor- resulta bastante dificultoso distinguirlo del delito de corrupción....".-

En cuanto a la Jurisprudencia, el Tribunal de Casación Penal de Bs. As. ha dicho que "*El abuso sexual gravemente ultrajante del 2do. párrafo del Cód. Penal posee una estructura similar a la del abuso sexual simple, porque en ambos casos puede existir un sometimiento ultrajante, pero en el supuesto del 2do. párrafo la modalidad de la agresión debe ser cualitativamente más grave que el común de las circunstancias que quedarían abarcadas por el abuso sexual simple...pues la progresividad con que el Código Penal tipifica las diferentes agresiones sexuales demuestra que el abuso sexual gravemente ultrajante alude a hechos que violentan severamente la dignidad de la víctima, de una ofensa grave o injuria de mucha entidad, y lo ubican, por tanto, en una posición intermedia entre el abuso sexual simple y la violación*" (in re: "J.,O.O." de fecha 28/12/10).-

Este Tribunal, se ha expedido sobre el delito de abuso sexual gravemente ultrajante en, al menos, cuatro casos de los cuales es posible extraer, como parámetro general interpretativo, que lo "gravemente ultrajante" se asimila a "acciones objetivamente desproporcionadas" ..... "que provoquen una humillación que exceda a la de todo ataque sexual" .... "que presuponga un grave desprecio por la dignidad de la víctima" .... "que le ocasione a la víctima una mayor degradación".-

8- En base a los estudios doctrinarios citados y a los precedentes jurisprudenciales referidos, aún admitiendo que la cualidad requerida por el abuso sexual cometido mediante sometimiento gravemente ultrajante ha generado problemas interpretativos debido a la vaguedad de sus términos, particularmente considero que el análisis exegético de la norma exige que la agravante del inc. 2° se dirija a las circunstancias que por su **intensidad vejatoria** o **prolongación** resulten un mayor perjuicio para quien las ha padecido, porque como bien dice CREUS, TODO ABUSO es gravemente ultrajante para la víctima. De tal manera, para diferenciarse la agravante en estudio de la figura del abuso sexual simple, deben tratarse de actos que objetivamente muestren una desproporción con el propio tipo básico, y que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. En el plus objetivo exigido por la agravante del segundo párrafo del artículo 119 del C.P. se permite incluir, entonces, situaciones de ultraje grave "**por sus circunstancias de realización**" (verbigratia, el "cunnin lingus", la utilización de otros instrumentos que no sean el órgano sexual masculino, etc). Pero también incluye

situaciones de ultraje grave **"por su duración"** cuando los actos abusivos implican un sometimiento violento y prolongado, que se reitera una y otra vez, perdurando por semanas, meses y años, es decir, que permanece excesivamente en el tiempo, considerando a la víctima como una "cosa" a merced de su lascivia constante.-

En el subjúdice, entiendo que los actos abusivos llevados a cabo por el imputado CORONEL sobre el cuerpo de la niña M.A.H (de tan sólo ocho años de edad al comienzo de los abusos), con caricias por sus senos, su cola y su vagina, dos o tres veces por semana, durante tres años (que en simple aplicación aritmética nos lleva a una cantidad aproximada de 280 actos abusivos), aunado todo lo dicho a la cuestión de notoria diferencia de edad (el encartado tenia 45 años), el aprovechamiento de la confianza y amistad dispensada por la progenitora de la víctima, que salía de su casa a realizar tareas y lo dejaba al justiciable solo con la niña, son todas ellas constitutivas de ese "plus de disvalor" que reclama la doctrina para saltar del Abuso Simple a la figura agravada del Abuso Sexual gravemente ultrajante (Art. 119 párrafo 2do del Código Penal), pues implica una humillación mas allá de lo que normalmente se verifica en el tipo básico, configura una mayor degradación de parte de la víctima, y por lo tanto, justifica el mayor reproche punitivo que contempla la agravante supra indicada.- Creo que corresponde aquí efectuar otra necesaria aclaración: observo que en la sentencia recurrida, en el tercer párrafo de la foja 14 vto., la Magistrada expone que ante "*...la clara y continuada voluntad subjetiva de su realización por parte del acusado, ...serán tratados como un solo hecho...*".- No comparto en absoluto tal apreciación. Por el contrario, y como antes lo expresé -y tal como quedó fijado en la propia sentencia- la cantidad de hechos abusivos es indeterminada, pero plural y harto considerable (tal vez, cerca de 280 actos), **implicando CADA UNO DE ELLOS, un ULTRAJE a la dignidad de la menor víctima**.-

No puedo aceptar, en este caso, la tesis del "delito continuado" (y mucho menos, la del hecho único) porque para la conformación de este instituto (que, aclárase, no se encuentra receptado en la legislación penal argentina) se requiere la existencia de diferentes actos homogéneos, dirigidos contra el mismo objeto, pero que no constituyen más que un solo y mismo crimen sucesivo ("continuatio delicti") para lo cual resulta preciso verificar la presencia de un "dolo unitario" que, si bien puede llegar a observarse en los delitos contra la propiedad (porque el patrimonio puede menguarse paulatinamente) no cabe decir lo mismo en estos delitos contra la integridad sexual donde se afectan bienes jurídicos personalísimos. Sólo razones de equidad (por no decir, de benignidad) pueden alegarse para aceptar que múltiples sustracciones de objetos puedan catalogarse como un delito continuado, siempre que el autor trasunte una única voluntad realizadora y así entonces "reducir" la pena que, por estricta aplicación de las reglas del concurso real, podria llegar a máximos groseros, absurdos, irrazonables.- Pero en los delitos como el que estamos examinando, definitivamente no acepto la tesis del "delito continuado", y muchos menos, reitero, que se trate de un "hecho único".-

Por eso, en tren de sintetizar todo lo antes expuesto, y para ir finiquitando mi voto, afirmo que estoy convencido que la gran cantidad de actos abusivos, la repetición de hechos ultrajantes que se prolongaban en el tiempo, más que una simple "reiteración delictiva",

constituye "per se" una mayor entidad vejatoria pues "cosifica" al sujeto pasivo, lo humilla y degrada a tal extremo que lo somete a la voluntad del victimario, vislumbrándose así la figura penal del abuso sexual agravado por sometimiento gravemente ultrajante.-

Por lo tanto, encuentro un error "in judicando" en la sentencia impugnada, correspondiendo casarla y dictar nuevo pronunciamiento sin necesidad de reenviar a efectos de la realización de un nuevo juicio, pudiendo este Tribunal de Casación emitir una nueva sentencia estableciendo la pena que legalmente correspondiese.-

Así lo hemos dicho en otras causas, si bien puede discutirse esta facultad de aplicar pena sin haber mantenido previamente una audiencia "de visu", la propia C.S.J.N. ha entendido válida esta opción para los tribunales de revisión (en el Fallo "PAGANO", del 13/03/86) e igual criterio sostuvo este tribunal de casación en otros casos, cobrando fuerza además la necesidad de respetar el "plazo razonable" y con ello de no dilatar el trámite recursivo, atendiendo a razones de economía y celeridad procesal.-

A todo lo cual debe añadirse que el Fiscal -en la etapa de alegatos en el Juicio Oral- solicitó la pena de cinco (5) años de prisión -lo cual no constituye un "tope" para este Tribunal- pudiendo la misma ser discutida por la Defensa, ocurriendo lo mismo en la Audiencia de Casación, donde el Sr. Procurador General solicitó una pena distinta a la fijada por el Tribunal de mérito (mayor), teniendo la Defensa la posibilidad de rebatir dicha pretensión. De tal manera, el imputado -a través de su Defensor- no se encuentra en esta ocasión en situación de sorpresividad respecto de esta nueva pena, pues -reitero- pudo discutirla, debatirla y refutarla.-

9- Así las cosas, corresponde tener especialmente en cuenta las pautas mensuradoras seleccionadas y ponderadas por el sentenciante, guardando la proporción de la escala sancionatoria establecida por aquélla, conforme el criterio de este tribunal en otros precedentes.-

Además, debe tenerse en cuenta que la individualización de la pena debe realizarse conforme a criterios de culpabilidad, pues sostengo que ésta última debe seguir siendo el baremo para la individualización de aquélla, es decir, apoyo el criterio de que la pena debe seguir siendo la adecuada a la culpabilidad.-

Así, teniendo en cuenta las pautas reseñadas por el Tribunal de Juicio a la hora de dosificar el *quantum* punitivo conforme a los parámetros establecidos por los Arts. 40 y 41 del C.P., los cuales aquí también se han tomado como base indiscutible para seleccionar la consecuencia sancionatoria, en particular: la naturaleza de la acción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la extensión del daño, la edad del imputado (hombre con suficiente experiencia de vida). Obrando como atenuantes su falta de antecedentes condenatorios, sus condiciones económicas y socio-culturales. Dadas todas estas condiciones personales, lo prescripto en los Arts. 40 y 41 del Código Penal, y teniendo presente que en estricta aplicación de las reglas del concurso real, el marco punitivo ve de un mínimo de 4 años de prisión hasta un máximo en abstracto de 50 años de prisión (por la limitante del Art. 55 in fine del C.P.).-

Sin embargo, es criterio de este Tribunal que sin realizar la audiencia de *visu*, nuestra facultad se limita a poder elevar la pena, pero sólo hasta el mínimo legal. De tal manera,

propongo al acuerdo imponerle a MARIO CESAR CORONEL una pena de SEIS (6) años de prisión efectiva, con más las accesorias legales del Art. 12 del Código Penal.-

ASÍ VOTO.-

A la misma cuestión propuesta, la señora Vocal Dra. **DAVITE**, dijo que adhiere al voto precedente, por análogas consideraciones.-

El señor Vocal Dr. **CHAIA**, a la cuestión propuesta, dijo que adhiere al voto del Dr. PEROTTI, por los mismos fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL, DR. PEROTTI, DIJO:

Las costas de esta etapa impugnativa deben establecerse de oficio.-

ASÍ VOTO.-

A la misma cuestión propuesta, la señora Vocal Dra. **DAVITE**, dijo que adhiere al voto precedente, por análogas consideraciones.-

El señor Vocal Dr. **CHAIA**, a la cuestión propuesta, dijo que adhiere al voto del Dr. PEROTTI, por iguales fundamentos.-

No siendo para más, se dio por terminado el acto, y por los fundamentos que anteceden, ha quedado acordada por unanimidad la siguiente:

SENTENCIA:

I- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Fiscalia a fs 13/18.-

II- En consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs 1/11, y **CONDENAR** al imputado **MARIO CESAR CORONEL** a la pena de **4 años de prisión** por el delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE** (art. 119, 2do párrafo del C.P..).-

III- DECLARAR las costas a oficio..-

IV- Protocolícese, notifíquese

Concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL ANTE LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, LEY 26.371 Y ANEXO II.II DE LA LEY 27.063 (3 CARGOS) (CONCURSO N° 89, M.P.D.)

OPOSICIÓN ORAL

EXPTE: 8086 CARATULADO "RODRÍGUEZ, JONATHAN EMANUEL" del registro del Tribunal Oral de Menores N° 1.

Consigna: Se da intervención a la defensa en los términos del art. 465 bis del C.P.P.N. a fin de sostener el recurso de casación.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 30 (treinta) puntos.

USO OFICIAL

T.O.M. Nro. 1 - CAUSA Nro. 8086.-

Buenos Aires, 17 de junio de 2015.-

Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. 8086 respecto de la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por el Sr. Defensor Público Oficial "ad hoc", Dr. Sebastián Crocci a fs. 230/231 con relación a su asistido, Jonathan Emanuel Rodríguez.

Y CONSIDERANDO:

a) La doctora María Rosa Cassará dijo:

I. Que en el requerimiento de elevación a juicio glosado a fs. 166/171, el Sr. Fiscal de la Instrucción imputó a Jonathan Emanuel Rodríguez la comisión del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, calificado a su vez, respecto del nombrado por la intervención de menores de dieciocho años de edad (arts. 41 quater y 167 inciso 2° del Código Penal).

Que la defensa del imputado Rodríguez, ejercida por el Sr. Defensor Público Oficial "ad hoc", Dr. Sebastián Crocci, en el escrito obrante a fs. 230/231, solicitó la suspensión del juicio a prueba en favor de su defendido en los términos del art. 76 bis del Código Penal.

Así, entendió que para la procedencia del instituto de mención debía evaluarse lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal que condiciona la procedencia de dicho instituto a que las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y a la conformidad fiscal. En ese sentido, destacó la posibilidad de condena en suspenso, por cuanto su defendido carecía de antecedentes penales computables, al tiempo que cuestionó la aplicación a su respecto del agravante previsto en el artículo 41 quater del Código Penal y la doctrina emergente del fallo "Acosta" del máximo Tribunal.

Asimismo, como reglas de conducta, el encausado ofreció fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados y, de estimarlo estrictamente necesario, realizar tareas

---

Fecha de firma: 17/06/2015
Firmado por: JORGE ARIEL APOLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO A. DURAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado ante mí por: BEATRIZ KLINKOVICH, SECRETARIA

comunitarias en alguna institución de bien público cercana a su domicilio.

Finalmente, a fs. 234, el señor Defensor señaló que su asistido ofrecía como resarcimiento económico la suma de doscientos cincuenta pesos($250) y destacó que la circunstancia de resolverse la concesión o no del instituto solicitado sin la audiencia que prevé el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, suscitaría, a su juicio, cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14 de la ley 48 y la doctrina de arbitrariedad de sentencias elaborada por el más alto tribunal de garantías.

Por su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo Mariano Farga, se opuso a la concesión del instituto de mención. En ese sentido, entendió que el mínimo legal de pena previsto para el delito imputado al causante de conformidad con la calificación legal por la cual se elevó la presente causa a juicio impedía la aplicación del beneficio solicitado, a lo que cabía añadir también la necesidad de tomar un mejor conocimiento sobre los hechos imputados al nombrado en estas actuaciones.

En tales condiciones, corresponde resolver sobre el planteo formulado por las partes al Tribunal.

II. Desde mi punto de vista, a partir del dictado del fallo "Acosta, Alejandro Esteban" s/infracción al art. 14, 1° párrafo de la ley 23.737, del 23 de abril de 2008 -causa Nro. 28/05-, la Corte Suprema de Justicia de la Nación zanjó la discusión que desde antaño se generó en punto a la solicitud de suspensión del juicio a prueba, inclinándose por la denominada "tesis amplia" porque es la que resulta más compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Recordemos que, en aquella oportunidad, el Alto Tribunal Nacional destacó que "en la interpretación de las norma penales, el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser

Fecha de firma: 17/06/2015
Firmado por: JORGE ARIEL APOLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO A. DURAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado ante mí por: BEATRIZ KLINKOVICH, SECRETARIA

humano frente al poder estatal...; asimismo, se sostuvo que "...cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante...".

Por otra parte, cabe señalar, que el análisis acerca de la razonabilidad y legalidad del dictamen del titular de la acción penal debe efectuarse a la luz de los postulados mencionados precedentemente, y que su oposición no puede *per se* constituir el único obstáculo para la concesión del beneficio, cuando no se aprecian otras circunstancias objetivas que ameritan el rechazo de la suspensión del juicio a prueba. Sobre el particular, vale recordar, que la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa Nro. 11069, "Rolón, Enrique Alberto" s/recurso de casación, resuelta el 14 de octubre de 2009, sostuvo que "...no resulta suficiente la mera remisión a la oposición fiscal, sin que medie un análisis fundado acerca de la pertinencia o no de la concesión del beneficio, ya que ese desacuerdo no puede ser el único fundamento de su denegatoria...". De tal suerte, corresponde al Tribunal verificar que el dictamen fiscal no resulte arbitrario, y que respete las pautas señaladas por el Cimero Tribunal Nacional en el precedente mencionado.

III. Siguiendo estos argumentos, entiendo que la solicitud de suspensión del juicio a prueba efectuada por el Sr. Defensor Público Oficial "ad hoc", Dr. Sebastián Crocchi con relación al encausado Jonathan Manuel Rodríguez no puede prosperar.

Considero que la oposición del Representante del Ministerio Público Fiscal en estas actuaciones, resulta fundada y, por ello, vinculante para este Tribunal, por cuanto se basó en argumentos que, en función de las características concretas del

caso, se adecuan a los lineamientos de política criminal sentados en la materia por la PGN en la resolución 97/09 y, en ese marco, estimó necesario un mejor conocimiento de los hechos objeto de debate para determinar la imposición o no del agravante previsto en el artículo 41 quater del Código Penal con relación al encausado Rodríguez.

En este sentido se ha pronunciado la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa n° 15677, caratulada "Galetta Storari, Adriana L. s/recurso de casación", rta. el 28/12/2012, Registro n° 2654.12.4, en la cual sostuvo: "...Encontrándose la oposición fiscal debidamente fundada, resulta vinculante para el tribunal por tratarse de un acto procesal válido a la luz de las exigencias emanadas de la ley adjetiva..." y la Sala II, en la Causa n° 15352, caratulada "Acosta Jung, Pablo s/recurso de casación", Rta. el 03/10/2012, registro n° 20499.2, ha señalado: "...corresponde revocar la resolución que hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba si el fiscal se opuso a la concesión de la medida por razones legítimas de política criminal vinculadas al caso -necesidad de debatir las particulares circunstancias del hecho en el marco de un juicio oral y público y la posibilidad de solicitar una condena de efectivo cumplimiento...", entre otras.

En tal sentido me pronuncio.

b) Los doctores Roberto A. Durán y Jorge Ariel M. Apolo dijeron:

Por compartir sus fundamentos, adhieren al voto que antecede y se expide en el mismo sentido.

Así lo votan.-

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 bis y ter "a contrario sensu" del Código Penal, el Tribunal;

RESUELVE:

NO HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA en los presentes actuados respecto de **JONATHAN EMANUEL RODRÍGUEZ** (art. 76 bis y ter "a contrario sensu" del

...da de firma: 17/06/2015
...mado por: JORGE ARIEL APOLO, JUEZ DE CAMARA
...mado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA
...mado por: ROBERTO A. DURAN, JUEZ DE CAMARA
...nte mi, por: BEATRIZ KLINKOVICH, SECRETARIA

Código Penal y 293 "a contrario sensu" del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, tómese razón y notifíquese.-

Ante mí:

En la misma fecha se agregó una copia del presente al bibliorato correspondiente. CONSTE.-

En del mismo siendo las se libraron cédulas electrónicas a las partes. CONSTE.-

TRIBUNAL ORAL DE MENORES N° 1
CAUSA N° 8086
JONHATAN EMANUEL RODRIGUEZ

INTERPONGO RECURSO DE CASACION

Excmo. Tribunal:

SEBASTIÁN CROCCI, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación con funciones en la Unidad de Letrados Móviles para la Defensa de las Personas Mayores de Edad ante los Tribunales Orales de Menores de la Capital Federal (res. DGN 2152/14), con domicilio constituido en la calle San Martín 536, piso 2, CABA –tel. 4326-2075-, CUID 50000003341 y CUIL 20279520042, en la causa del epígrafe, me presento ante los Sres. Jueces y respetuosamente digo:

USO OFICIAL

I.- OBJETO:

Que en legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de casación conforme a lo establecido en el artículo 456 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación, contra la resolución del 17 de junio de 2015 mediante la cual se resolvió: *"**NO HACER LUGAR A LA SUSPENSION DEL JUCIO A PRUEBA** en los presentes actuados respecto de **JONHATAN EMANUEL RODRIGUEZ...**"*

II. MOTIVOS:

El remedio casatorio que aquí interpongo obedece a que la resolución del Tribunal Oral de Menores Nº 1 resulta es arbitraria, en tanto desconoce las normas que rigen el proceso y siquiera satisface el requisito de motivación suficiente, lo cual torna inválida la decisión a la luz de lo normado por el art. 123 CPPN y la doctrina de la arbitrariedad de sentencias elaborada por el más alto tribunal de garantías.

Así las cosas, corresponderá que se revoque la decisión y devolver las actuaciones al tribunal a quo a los fines de que, celebrada la

audiencia prevista en el artículo 293 CPPN, se resuelva la petición de suspensión de juicio a prueba.

III. <u>ADMISIBILIDAD</u>:

En lo que se refiere a las cuestiones formales que hacen a este recurso, debe estarse por su procedencia al sujetarse perfectamente a lo que disponen los artículos 432, 438, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

Acerca del primero, repárese en que la vía se erige como el medio legal para impugnar la decisión según lo que la ley acuerda, siendo manifiesto el **interés legítimo y directo** del imputado en recurrirla, al tener lo resuelto un carácter desfavorable para su situación por afectarlo indebidamente en sus derechos. A través de este proceder se trata entonces de lograr un pronunciamiento que se adecue a derecho con arreglo a lo que prescriben la legislación, la jurisprudencia y la doctrina en la materia, procurando el debido resguardo de las garantías consagradas en la normativa invocada.

Por otro lado, las condiciones de interposición del recurso y lo reglado por los artículos 438 y 463 del citado ordenamiento se ven cumplidas al ser éste presentado en el término que se fijó para ello, así como ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución contra el que se lo dirige, lo cual tiene lugar por medio de un escrito que lleva mi firma como defensor del Sr. Rodríguez.

Respecto de la impugnabilidad objetiva del presente remedio casatorio, si bien no dejo de observar que la decisión que aquí cuestiono no se trata de una sentencia definitiva, lo cierto es que la resolución resulta equiparable a ella en sus efectos (art. 457 del C.P.P.N.).

En efecto, la resolución se trata de un auto equiparable a aquellas en sus efectos (art. 457 del C.P.P.N.), pues la interpretación jurídica efectuada por el Tribunal ocasiona a mi asistido un perjuicio de imposible reparación posterior: La posibilidad de evitar la imposición de pena, de obtener la extinción de la acción penal y de ser sobreseído evitando ser sometido a un juicio.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene confiriendo el carácter de sentencias definitivas a aquellas resoluciones que *"ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente*

reparación ulterior"[1] y si bien las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior[2]. Esta doctrina fue aplicada en el precedente "Padula"[3] ante el rechazo de la suspensión del juicio a prueba, en donde se concluyó que existía un gravamen insusceptible de ser reparado con posterioridad, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena.

El presente se articula y desarrolla en un todo de acuerdo con las prescripciones de los arts. 438, 439, 444 primer párrafo a contrario sensu, y 456, incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación ya que se interpone dentro del plazo legal y contra una de las resoluciones enumeradas por el código de rito (art. 457 C.P.P.N.).

Al haberse cumplido con todos los requisitos formales de admisibilidad el recurso debería concederse ante el superior pues, como enseña de la Rúa, *"El recurso procede tanto contra el auto que concede la suspensión del juicio a prueba (recurso del ministerio fiscal) como del que la deniega (recurso del imputado), porque priva a éste del derecho a evitar la pena, por lo que gravamen irreparable y la decisión tiene a ese respecto carácter definitivo"*[4] y *"....el examen debe limitarse a la procedencia o improcedencia de la casación desde un punto de vista meramente formal... con la sentencia se agota la potestad cognoscitiva de la Cámara de Juicio, y le está vedado un examen del fondo del asunto que constituye su objeto... no debe inmiscuirse en la valoración de la exactitud del motivo aducido..."*[5].

Por todos estos motivos estimo que la concesión del recurso resulta procedente por la totalidad de los agravios expuestos.

Y conforme lo resuelto en el precedente de Fallos: 328:1108, siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal, como sucede en el caso de autos, que habiliten la competencia del más alto tribunal de garantías, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional

USO OFICIAL

---

[1] Fallos: 257:187; 266:47; 298:113; 308: 1271; 312:2349, entre muchos otros.
[2] Fallos 324:1152.
[3] Fallos: 320:2451.
[4] Fernando De La Rúa, "La casación penal", pág. 186, Ed. Depalma 1994.
[5] Fernando De La Rúa, "El recurso de casación", pág. 191, Ed. Zavalía

conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48.

De manera tal, el temperamento es susceptible de revisación y modificación a través del remedio casatorio.

Por todo lo dicho hasta aquí, corresponderá que se eleven las presentes actuaciones a la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional, a efectos que el *ad quem* ejerza el debido contralor judicial que invoco.

IV. ANTECEDENTES DE LA CAUSA:

A fin de dotar a la impugnación de autosuficiencia, conforme establece la jurisprudencia elaborada por la Cámara Federal de Casación Penal[6], es del caso reseñar los hechos establecidos en la resolución que impugno con el objeto de que el recurso se autoabastezca sin que resulte necesaria la remisión a otras piezas del proceso.

En lo que aquí interesa, esta defensa solicitó audiencia en los términos del artículo 293 CPPN y se suspenda el juicio a prueba (art. 76 bis C.P.).

A esos efectos, destaqué en la presentación pertinente que mi ahijado procesal carece de antecedentes condenatorios y que aún en el hipotético y desfavorable caso en que resulte condenado en los presentes actuados, la pena a imponer podría ser de ejecución condicional o suspendida -art. 26 CPN-, toda vez que el mínimo punitivo para el delito que se le imputa permite dicha posibilidad.

Vinculado a ello y respecto de la calificación jurídica atribuida al hecho imputado, señalé que si bien las presentes actuaciones arribaron a la etapa de debate en orden al delito de robo en poblado y en banda agravado por la participación de menores, de la descripción del injusto efectuada en el requerimiento de elevación a juicio -fs. 166/171- no surgían elementos que demuestren que mi defendido se haya valido del accionar de los menores para deslindar su responsabilidad sobre ellos.

---

[6] Cfr. Sala I, "Gargaglione, Filomena" del 6/5/93, causa nº 6, reg. nº 10; Sala II, "Reinaga, Hugo" del 5/3/93, causa nº 3, reg. nº 4; Sala III, "Blanco, Martín" del 16/4/93, causa nº 6, reg. nº 5; entre muchísimos otros.

En cualquier caso , la petición fue efectuada en atención a la inveterada jurisprudencia del tribunal a quo en orden a la no aplicación automática del artículo 41 quater C.P., único obstáculo en autos para la procedencia del instituto.

Pues bien, en la fecha fijada para la audiencia de debate y a pesar de lo peticionado por esta parte, de manera intempestiva el tribunal decidió suspenderla y correr vista de la presentación del suscripto al representante de la vindicta pública.

De dicha decisión se me notificó verbalmente por intermedio de la actuaria en la sala de audiencias, aproximadamente tres horas después de la hora fijada para la audiencia.

Frente a ello y en la misma fecha, realicé otra presentación en la cual expresamente señalé que la vista dispuesta en modo alguno podía suplir la audiencia que informa el art. 293 CPPN, y nuevamente solicité al tribunal a quo que fije audiencia a esos fines. Asimismo, hice saber acerca del ofrecimiento de resarcimiento, sin perjuicio de que dicha cuestión sería expuesta en la audiencia de mención.

Finalmente, adelanté que, en el hipotético caso de resolver la solicitud del instituto del art. 76 bis CP prescindiendo de la audiencia que informa el art. 293 CPPN, como sucedió, dicha circunstancia suscitaría cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48 y la doctrina de arbitrariedad de sentencias elaborada por el más alto tribunal de garantías, en virtud de la violación del art. 18 CN, 8 CADH y 14 PIDCP, en particular, atento al derecho de mi defendido a ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.

A su turno y por escrito, el Sr. Fiscal se opuso a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, para lo cual afirmó que la calificación impedía la aplicación del instituto y la necesidad de tomar un mejor conocimiento sobre los hechos imputados, a pesar de que, como V.E. podrá apreciar luego de una ligera lectura del hecho, la causa carece de complejidad.

Finalmente, apartándose de las normas del procedimiento que rigen el instituto y por ende, en flagrante violación de los derechos y garantías constitucionales y convencionales de mi defendido, el tribunal resolvió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba.

USO OFICIAL

He de reiterar que a esos efectos, no obstante suspender sin fundamento hábil y de manera intempestiva la audiencia del día 11 de junio y, a pesar de lo señalado por esta defensa, el tribunal no abordó la cuestión en la audiencia de ley (art. 293 CPPN), supliendo el procedimiento oral por una suerte de proceso escrito y sui generis, en el cual esta parte siquiera tuvo oportunidad de efectuar el descargo pertinente contra la infundada posición adoptada por el representante de la vindicta pública, quien además debe velar por la legalidad.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

a) Omisión de la audiencia prevista en el artículo 293 CPPN

Conforme expusiera precedentemente, el tribunal reemplazó el procedimiento previsto para el tratamiento del instituto y le imprimió un trámite diferente que, además de apartarse de las reglas de procedimiento, viola flagrantemente el principio de bilateralidad, contradicción, inmediación, oralidad, el derecho a ser oído y, en definitiva, el derecho de defensa en juicio y del debido proceso (cfr. art. 18 CN, 8 CADH y 14 PIDCP).

Ilustra lo resuelto por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en los autos "Suárez, Eduardo Horacio s/recurso de casación".

En dicha oportunidad y de acuerdo al voto mayoritario del Dr. Fegoli, se sostuvo que *"...en tanto de la compulsa del legajo advierto que* ***el a quo resolvió denegar el beneficio solicitado por las partes soslayando la celebración de la audiencia prevista por el artículo 293 del catálogo ritual, la cual había sido expresamente solicitada por los defensores conforme surge de fs. 1916 vta. y 1923 vta., omisión que descalifica el decisorio sometido a inspección casatoria.***" (el destacado me pertenece)

"Es que tal como lo sostuve recientemente al emitir mi voto in re "Mediavilla, Fernando s/recurso de casación", registro nro. 16.404 del 24/8/10, ***es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el imputado en juicio criminal tiene derecho a un proceso tramitado legalmente, en el que se guarden las formas sustanciales, de manera que pueda ejercitar sus derechos con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimientos*** *(conf. Fallos: 310:57 y 310:745, entre muchos otros). Por lo tanto,* ***soslayar la celebración de la audiencia que establece el art. 293 ibídem negando la posibilidad de que el encausado pueda exponer sus argumentos ante el tribunal competente,***

implica una seria afectación al derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de nuestra Carta Magna." (el destacado me pertenece)

"Señalé en el precedente citado que el debido proceso legal en lo instrumental comprende el conjunto de procedimientos que deben juridicamente cumplirse para que un pronunciamiento judicial que se refiere a la libertad individual sea formalmente válido; pues cabe recordarlo, ***en materia criminal en donde se encuentran en juego los derechos sustanciales de la persona en orden a la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos orientados a garantizar en plenitud un efectivo y concreto ejercicio del derecho de defensa.***" (el destacado me pertenece)

"También sostuve que ***el instituto de la probation regulado en el código sustantivo tiene expresa previsión normativa que en el ámbito formal aseguran su trámite dentro del proceso penal otorgando a las partes intervinientes el derecho a expresarse en el ámbito de una audiencia tras la cual el órgano judicial podrá pronunciarse sobre el beneficio solicitado.***" (el destacado me pertenece).

USO OFICIAL

Agrava lo expuesto, la evidente afectación a la garantía de plazo razonable del proceso, a raíz de la actividad desplegada por el tribunal a quo.

Al respecto, cabe recordar que ya desde el precedente de Fallos 272:188, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *"...debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal."* (considerando n° 14).

De cara a ello, es evidente que la infundada suspensión de la audiencia del día 14 de junio, como el apartamiento de las reglas que rigen el procedimiento por parte del a quo, circunstancias que han determinado el ejercicio de la vía recursiva, **prorrogan injustificadamente la situación de incertidumbre en la que se encuentra mi defendido a raíz de estos actuados.**

B) Doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Fundamentación aparente.

Advierta V.E. que el Tribunal Oral de Menores N° 1 se aventuró a resolver la petición de esta parte, sobre la base de la escueta oposición del Sr. Fiscal -**formulada por escrito y no en la audiencia de ley-** y que aquella en modo alguno satisface los requisitos de logicidad, motivación y, conforme fue expuesto precedentemente, **esta defensa no tuvo la oportunidad de controvertir.**

En efecto, el Sr. Fiscal siquiera argumentó válidamente, como señaló, la necesidad de tomar un mejor conocimiento sobre los hechos imputados y que, en caso de comprobarse los hechos en el contradictorio, solicitaría pena de encierro efectivo.

Resulta harto evidente que la mera afirmación de la necesidad de tomar un mejor conocimiento sobre los hechos imputados en modo alguno importa una oposición fundada y **tampoco constituye un requisito para la procedencia del instituto previsto en el artículo 76 bis C.P.**.

Es dable recordar que el Sr. Rodríguez satisface las condiciones formales para la admisibilidad del instituto que fue solicitado: carece de antecedentes condenatorios, no gozó ninguna *probation* en los ocho (8) años anteriores y en el caso de ser condenado, de cara a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Oral de Menores N° 1 respecto a la no aplicación automática de la agravante del artículo 41 quater C.P., resultaría procedente una condena de ejecución condicional.

Así, de la resolución cuestionada se advierte que los lineamientos utilizados para considerar fundado el dictamen de oposición del Sr. Fiscal, encuentran sustento en una fundamentación meramente aparente que impide considerar el pronunciamiento como una decisión judicial válida –art. 123 CPPN-.

Paradójicamente, el a quo desconoce su criterio respecto a la aplicación de la agravante que informa el artículo 41 quater C.P.

Todo ello, claro está, sin perjuicio de la ostensible violación a las garantías constitucionales y convencionales que expuse en el punto anterior.

VI. PLANTEO CASO FEDERAL

Baste lo expuesto en el acápite precedente para concluir que la resolución en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias de la causa y merece, en consecuencia, ser descalificada por arbitraria (conforme la doctrina de Fallos 305:361, entre muchos otros)

Lo propio acontece con la violación de derechos de raigambre constitucional y convencional expuestos precedentemente que involucra el dictado de una resolución como la de marras, circunstancia que también suscita cuestión federal suficiente de cara al art. 14 de la ley 48.

Al respecto, cabe recordar que cuando un país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata. Por ello, **la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede generar responsabilidad internacional** (Fallos: 318:2639; 326:3882, entre muchos otros).

USO OFICIAL

VII. PETITORIO

Por todas las razones expuestas, solicito:

1.- Al Tribunal Oral, que tenga por presentado en legal tiempo y debida forma este recurso de casación, lo conceda y eleve las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal.

2.- A la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, que anule la resolución que rechazó la suspensión del juicio a prueba y ordene al tribunal a quo que convoque a audiencia en los términos del artículo 293 CPPN, a los fines de tratar con arreglo a las normas del procedimiento, la pretensión de esta defensa respecto a la aplicación del instituto de mención.

3.- Se tenga presente la introducción del caso federal conforme lo expuesto en el punto VI precedente.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.-

Unidad de Letrados Móviles para la Defensa de las Personas Mayores de Edad ante los Tribunales Orales de Menores de la Capital Federal, 26 de junio de 2015.-

///nos Aires, 14 de julio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto del recurso de casación interpuesto por el Defensor Ad Hoc de la Defensoría General de la Nación Dr. Sebastián Crocci, contra la resolución que no hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba -fs. 236/238- respecto de Jonhatan Emanuel Rodríguez en la presente causa.-

Y CONSIDERANDO:

El recurso de casación deducido ha sido interpuesto por parte habilitada, en tiempo y forma y contra resolución recurrible en los términos de los artículos 432, 438, 456 inc. 2°, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que el motivo de casación invocado por el recurrente se encuentra contemplado en el inciso 2° del artículo 456 del mismo cuerpo legal; esto es inobservancia de las normas penales.

Que el Dr. Sebastián Crocci, en su escrito recursivo obrante a fs. 244/248- de la presente causa interpuso recurso de casación contra la resolución de fojas 236/238 en la cual se resolvió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba respecto de Jonhatan Emanuel Rodríguez, y solicitó la reserva del caso federal de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la ley 48.

En atención a lo dispuesto en los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo establecido en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y lo resuelto en función de ello por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa" C. 1757. XL -causa 1681-, corresponde conceder el recurso interpuesto por la defensa del encausado.

Por lo que, en mérito a las normas legales citadas, el Tribunal:

RESUELVE:

Fecha de firma: 14/07/2015
Firmado por: JORGE ARIEL APOLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO A. DURAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado (ante mí) por: BEATRIZ KLINKOVICH, SECRETARIA

I) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el Defensor Ad Hoc de la Defensoría General de la Nación Dr. Sebastián Crocci, contra la resolución de fecha 17 de junio de 2015.-

II) EMPLAZAR al recurrente para que comparezca a mantener el recurso de casación concedido por ante la Cámara Nacional de Casación Penal en el término de tres días, a contar desde que las presentes actuaciones tuvieren entrada en el órgano jurisdiccional precedentemente mencionado (artículos 451 y 464 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) TENER PRESENTE la reserva del caso federal planteada por el Dr. Sebastián Crocci.

IV) ELEVAR estos obrados a la Excelentísima Cámara Nacional de Casación Penal.

Notifíquese.-

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas. CONSTE.-

En la misma fecha se agregó copia del presente al bibliorato correspondiente. CONSTE.-

---

Fecha de firma: 14/07/2015
Firmado por: JORGE ARIEL APOLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ROSA CASSARA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO A. DURAN, JUEZ DE CAMARA
Actuante ante mí por: BEATRIZ KLINKOVICH, SECRETARIA